



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2016-PHD/TC  
TACNA  
VICTORIANO MANUEL SALDAÑA  
TERÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Manuel Saldaña Terán contra la resolución de fojas 224, su fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y reformándola, la declaró infundada y confirmó el extremo que declaró la improcedencia.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2016-PHD/TC  
TACNA  
VICTORIANO MANUEL SALDAÑA  
TERÁN

constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita mediante habeas data que la demandada le entregue la siguiente información:
  - a) Constancia de trabajo en la ex Región Agraria X de Tacna del 21-5-1979 al 26-4-1993.
  - b) Reporte de sus aportes al Fonavi del 21-5-1979 al 26-4-1993.
  - c) Fecha y modalidad en que se ha remitido la información sobre aportaciones del Fonavi a la Comisión ad hoc creada por Ley 29625.
5. En efecto, la resolución del Tribunal Constitucional no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida en los extremos impugnados. Así, respecto de la constancia de trabajo y el reporte de los aportes al Fonavi, de las instrumentales obrantes de fojas 30 a 36 se advierte que la emplazada entregó al demandante dichos documentos luego de la interposición de la demanda (f. 14). Por lo tanto, al haber cesado la afectación después de presentada la demanda, ha operado la sustracción de la materia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera necesario analizar, de acuerdo a los criterios establecidos en la STC 03266-2012-PA/TC, la magnitud del agravio producido, toda vez que el cese de la afectación luego de presentada la demanda no ha ocasionado mayores efectos nocivos. Por consiguiente, al no existir agravio que determine estimar este extremo, se le debe declarar improcedente.
6. Respecto del extremo de la fecha y modalidad en que se ha remitido la información sobre aportaciones del Fonavi a la Comisión ad hoc creada por Ley 29625, este Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha señalado que el derecho a la información pública no incluye en su ámbito de protección la obligación por parte de la entidad pública de producir información, sino solo de poner al alcance del ciudadano información preexistente a la solicitud. En autos, a la fecha en que el demandante presentó su solicitud de información, el 25 de abril de 2014 (f. 3), la demandada no



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00442-2016-PHD/TC  
TACNA  
VICTORIANO MANUEL SALDAÑA  
TERÁN

tenía ninguna obligación legal de producirla y, subsecuentemente, de entregarla, en tanto que el plazo de 120 días establecidos en el artículo 7.1 del Decreto Supremo 016-2014-EF corre a partir del requerimiento de la Comisión ad hoc de la Ley 29625, que en el caso de autos se inició en el mes de mayo de 2014 conforme se desprende del Oficio N° 817-2014-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA 481 (f. 121). En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, la improcedencia del recurso de agravio constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Victoriano Manuel Saldaña Terán*

**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL